

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **SOCIEDAD ESPECIALES DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER** contra **LUIS CARLOS GALINDO RAMOS y LORENA ESCOBAR MORALES** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$3.174.679.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 36.200.00
TOTAL	\$3.210.879.00

Santiago de Cali, 12 de enero de 2023

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.15
Radicación 760014003015-2018-00300-00

Santiago de Cali, doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Doce (12) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).
AUTO INTERLOCUTORIO No.14
Radicación 760014003015-2018-00300-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SOCIEDAD ESPECIALES DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER**, a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA ESCOBAR MORALES y LUIS CARLOS GALINDO RAMOS**, encontrándose notificada la primera de ellas de manera personal en los términos del decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022 y el segundo por aviso y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

SOCIEDAD ESPECIALES DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS GALINDO RAMOS y LORENA ESCOBAR MORALES**, donde se pretende la cancelación del capital representado en un **PAGARE** No. 0011001002190 por la suma de \$2.199.860 correspondiente al valor de la cuota No 02, 03 y 04 y por el saldo insoluto, esto es la suma de \$72.767.387, los intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –**PAGARE**, que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1332 fecha 8 de mayo de 2018, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico lorena261166@hotmail.com notificando a **LORENA ESCOBAR MORALES**, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue entregado el 2 de agosto de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar, sin que realizara pronunciamiento alguno.

Así mismo se realizó la notificación del demandado **LUIS CARLOS GALINDO RAMOS**, se remitió citatorio de que trata el artículo 291, siendo recibido el 9 de agosto de 2022, procediendo a enviarse la notificación por aviso, la cual fue entregada el 2 de noviembre de 2022, quedando surtida el 3 de noviembre de 2022, corriendo los tres días para retirar el traslado y los diez días para excepcionar sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **LORENA ESCOBAR MORALES y LUIS CARLOS GALINDO RAMOS**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1332 de fecha 8 de mayo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$3.174.679,00**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 DE ENERO DE 2023, a despacho de la señora Juez. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009
Radicación 76001-40-03-015-2019-00771-00

El apoderado de la parte actora aporta constancia de haber remitido la comunicación de que trata el 291 CGP., a la demandada SILVIA YESENIA REALPE CORREA, en la dirección electrónica CO.NRC@NRC.NO, la cual fue certificada por el correo como efectiva. Sin embargo no da cuenta, de haber culminado el acto de notificación remitiendo el aviso de que trata el artículo 292 Ibidem, razón por la cual se torna imperioso requerirla, a fin que culmine de manera efectiva el acto de notificación de la demandada en cita..

RESUELVE

REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que culmine de manera efectiva el acto de notificación de la demandada SILVIA YESENIA REALPE CORREA CORREA, esto es remitiendo el aviso de que trata el art. 292 CGP, con su respectivo acuse de recibo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali. 12 DE ENERO DE 2023. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés(2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 12

Radicación 76001-40-03-015-2020-00511-00

Revisados los documentos que reposan en el expediente, se advierte imperioso vincular al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial hoy Nación-Ministerio de vivienda, ciudad y territorio, observación que emerge de la anotación No 002 del certificado de tradición con M.I. No. **370-197946**, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 375 del C.G.P.

Por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: CITese al INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL hoy NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, en calidad de acreedor hipotecario de la garantía real inscrita en el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. **370-197946** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Acto que debe surtir la parte actora.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda verbal a fin de resolver sobre la reforma a la demanda. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés(2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 011
Radicación: 2021-00696-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, presenta reforma de la demanda, la cual, se ajusta a los presupuestos señalados en el art. 93 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82 a 84 Ibidem y por ello se aceptara y se correrá el respectivo traslado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la reforma de la demanda **VERBAL** instaurada por IMPORTACIONES SAGOCOL SAS y AURA CECILIA GOMEZ PINEDA contra CAPITALES SAS, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la parte demandada por estados y córrase traslado a la misma por la mitad del término inicial, es decir por diez (10) días, término que correrá pasados tres (3) días desde la notificación de la presente providencia, tal como lo dispone el numeral 4 del Art., 93 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. A despacho de la señora juez, para resolver sobre la notificación realizada a la entidad demandada. Provea.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés(2023)
Auto Interlocutorio No. 010
Radicación: 760014003015-2021-00696-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora, allega la constancia de las diligencias surtidas para llevar a cabo la notificación personal conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al demandado sociedad CAPITALES SAS, realizada mediante correo contabilidad1@inversioneszoilita.com, el día 13 de enero de 2022, teniéndose notificado pasados los 2 días hábiles siguientes a dicha notificación esto es el 18 de enero de 2022, transcurriendo el término para contestar la demanda sin que realizara pronunciamiento alguno.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal,

R E S U E L V E

PRIMERO. TENER notificado por conforme al Decreto 806 de 2020 a la demandada CAPITALES SAS, desde el 18 de ENERO DE 2022.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, 12 de enero de 2022.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente asunto informando que el demandado presenta excepciones de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 008
Radicación 76001-40-03-015-2022-00288-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la entidad demandada a través de apoderado judicial contesta en tiempo la demanda, propone excepciones de mérito y objeta el juramento estimatorio, se procederá a correr el correspondiente traslado.

Así mismo, el apoderado judicial de la entidad demandante el **7 de julio de 2022**, aporta póliza judicial, para el decreto de medidas solicitadas, sin embargo, se advierte que la misma es extemporánea, toda vez que el auto que fija caución se concedió el término de cinco días, para aportarla, el cual fue notificado por estado el 28 de junio de 2022, venciendo el mismo el **6 de julio del mismo año**, razón por la cual habrá de declararse precluido el término para la misma.

De otro lado, obra solicitud de la parte demanda de fijar caución para levantar medida, teniendo en cuenta que no se han decretado medidas en este asunto, se glosará sin consideración dicho pedimento.

Finalmente, el Dr. MARLON MARTINEZ B, apoderado sustituto de la parte demandante solicita se decreten las medidas cautelares solicitadas en este trámite, debiendo atender lo indicado en precedencia, aunado a ello, se evidencia que en el presente trámite esta actuando simultáneamente más de un apoderado en representación de la misma parte, pese a la prohibición expresa de que trata el art 75 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS ARTURO COBO GARCIA, con T.P .No. 38.081 del C. S.J, actuando como representante legal judicial de la

entidad demandada Listos S.A.S., en los términos y para los fines previstos de conformidad con la representación aportada en el certificado de cámara de comercio (Pág. 6).

SEGUNDO.- AGRÉGUESE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Conforme al artículo 391 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por el término de tres (3) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

CUARTO: Conforme al artículo 206 del C.G.P., córrase traslado de la Objeción del juramento estimatorio propuesta por la parte demandada a través de su apoderado judicial, por el término de cinco (5) días, a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

QUINTO: DECLARAR precluido el término para prestar caución ordenada en auto interlocutorio 1209 de junio 24 de 2022, por las razones expuestas.

SEXTO: GLOSAR sin consideración la solicitud de fijar caución y levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se decretaron las mismas.

SEPTIMO: Requerir a la parte actora, para que en lo sucesivo se abstenga de actuar simultáneamente más de un apoderado en su representación -art 75 CGP.-

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de enero de 2023, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo de excepciones formuladas por las demandadas a través de apoderada. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, doce (12) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 013
Radicación 76001-40-03-015-2022-00657-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandada **GINA MARCELA SOLARTE BADOS y ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO**, contestan en tiempo la demanda y proponen excepciones de mérito a través de apoderada judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ASTRID CAROLINA RÍOS MEDINA, identificada con la C.C. 1.144.191.670 y TP. 391.144 del C.S.J, actuando como apoderada judicial de la parte demandada GINA MARCELA SOLARTE BADOS y ANGIE KATHERINE ALEGRÍA VINASCO, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que antecede.

SEGUNDO. AGRÉGUENSE a los autos la anterior contestación de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 12 de enero de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 009
RADICACION 2022-826-00

Procede el despacho por medio del presente pronunciamiento a decidir lo pertinente, respecto de si se admite o no la demanda impetrada por el profesional del derecho, teniendo en cuenta que en auto interlocutorio 2639 del 28 de noviembre de 2022, se inadmitió por no reunir los requisitos de ley, entre los cuales se advirtió:

“Debe actualizar la certificación de la Secretaría de gobierno, dado que el aportado data del mes de octubre de 2021 (...) deberá indicar de manera individual cada uno de las cuotas de administración adeudadas y cuotas extras, con sus respectivos intereses de mora (...)”

La parte actora no subsana la demanda en debida forma, dado que persiste en el yerro, toda vez que en el escrito de subsanación aporta la misma certificación de la Secretaría de gobierno, solamente que actualiza la autenticación del certificado que fuere aportado con antelación, sin ser ello lo requerido por el despacho, pues dicho acto, solo da cuenta que el notario da testimonio escrito de que el **documento** privado fue el mismo a él exhibido, más no es la autoridad competente para certificar la persona que funge como representante legal de la copropiedad.

Conforme lo establecido en el art. 90 del C.G.P. por lo tanto deberá rechazarse la presente demanda, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda Ejecutiva propuesta por EDIFICIO CARLTOM PH a través de apoderado judicial contra ANTONIO JOSÉ OCAMPO LLANO, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Cancelar la radicación de este asunto, dejando anotación de su salida en el libro radicador y en sistema de justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, enero 12 de 2023. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para que sirva proveer su admisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.007
RADICACIÓN 76001-40-03-015-2022-00858-00

Examinado el libelo sometido a consideración se evidencia que el mismo ostenta defectos que impiden su admisión que se explican en los términos que siguen:

- a. Sírvase indicar el domicilio de los extremos de la litis, esto es, ejecutante y ejecutados, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- b. Debe aclarar las pretensiones en lo referente a la Cláusula penal y los intereses moratorios solicitados, ***“Al respecto, cabe anotar que este tipo de cláusula corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta figura es idéntica a la de los intereses moratorias por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago”*** En consecuencia no es legal aplicar doble sanción, es decir o solicita el interés o la cláusula penal. |
- c. Aclare el motivo por el cual el ejecutante aduce actuar como apoderado judicial de ASTORGA MANAGEMENT S.A.S., liquidadora de FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION, cuando se observa del pagaré que el acreedor es FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE ANTIOQUIA, careciendo el titulo valor del respectivo endoso a favor del actor.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA adelantada por FUNDACION CODERISE EN LIQUIDACION en contra de PAULA SOTELO Y JHON MARIO GOMEZ GOMEZ, por cuanto la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma antes aludida.

SEGUNDO.- CONCEDER como término para su corrección, cinco (5) días so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería al Dr. DIEGO DIAZ VEGA, identificado con C.C. 1.020.488.265, portador de la T.P. 363.125 del C.S. de la Judicatura para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 003 de hoy 13/01/2023 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario